

Lima, 29 de mayo de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en consideración; que no habiendo apelado el Señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco del fallo consultado sino en la parte relativa á Eulogio Navarrete, no se ha podido condenar al coacusado Fabián Navarrete que había sido absuelto de la instancia sin retener la causa y nombrársele el respectivo defensor: declararon insubsistente la sentencia de vista de fojas ciento doce, su fecha diecisiete de marzo último, mandaron que el Superior proceda en la forma indicada, llamando su atención respecto de la irregularidad que se observa en la diligencia de notificación de fojas ciento trece; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N. 111.—Año 1905.

Defensa de ausentes

Juicio seguido por la casa de Acharán y Goicochea con don José Manuel Enrico, sobre cantidad de soles.—De Trujillo.

Excmo. Señor:

Los señores Acharán y Goicochea han demandado ejecutivamente á don José Manuel Enrico para el pago

de cantidad de soles y el juez expidió el auto de solvendo disponiendo que por haberse ausentado el deudor dejando de apoderado á D. Antonio Brandariz se entendiera con él la notificación y que además se publicara en los periódicos.

Don R. A. Lizarzaburu como apoderado de Enrico ha solicitado la nulidad de todas las actuaciones, alegando que la notificación de la demanda debe ser personal y que conociéndose el lugar de la residencia de Enrico, que es en Génova, debe hacerse la notificación librándose el exhorto correspondiente. El Juez ha resuelto, por el auto de fojas 35, la nulidad de lo actuado citando el artículo 596 del Código de Enjuiciamientos Civil. El Superior ha revocado el apelado por el de vista de fojas 42, por cuanto, las notificaciones por los periódicos y la hecha personalmente al encargado de los negocios de Enrico son legales desde que éste se ausentó al extranjero. Que, además, el Dr. Lizarzaburu que tiene poder en forma y reside en Trujillo, ha podido salir al juicio desde que tuvo conocimiento de la notificación por los periódicos, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 184 del Código de Enjuiciamientos Civil y que existiendo, pues, un personero de Enrico debidamente autorizado para contestar las demandas que se interpongan contra su mandante, como lo dispone el artículo 185 del citado Código, son válidas las referidas notificaciones é infundado el artículo de nulidad deducido á fojas 31.

En concepto del Fiscal, está arreglado á la ley el auto de vista, porque habiéndose ausentado del país D. José Manuel Enrico dejando personeros que lo representen y teniendo juicios pendientes sin que se supiera el lugar fijo de su residencia, lo legal era hacer las notificaciones por los periódicos y en persona al

que estaba encargado ostensiblemente de sus negocios.

Además, si el Dr. Lizarzaburu tiene poder en forma del ausente, es obligación suya salir á su defensa, desde que tiene conocimiento del juicio, sin que su comparecencia pueda alterar lo que se haya actuado legítimamente.

En mérito de lo expuesto puede, pues, V. E. declarar que no hay nulidad en el referido auto de vista que motiva el recurso extraordinario. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 20 de mayo de 1905.

GÁLVEZ

Lima, 30 de mayo de 1905.

Vistos: con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando que conforme á lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del Código de Enjuiciamientos Civil, el apoderado y las demás personas en ellos enumeradas tienen la obligación de contestar las demandas que se interpongan contra un ausente solo cuando se ignore el paradero de éste ó se halle fuera de la República; que con arreglo al artículo 188 del mismo Código, para hacer efectiva esa obligación se requiere que el Juez lo declare previa y sumariamente después que el actor haya probado con citación de la persona á quien se pretende obligar, que concurre alguna de las circunstancias expresadas en los casos primero y segundo del citado artículo 188; que en este juicio se ha citado y seguido su tramitación con el Dr. D. Antonio Brandáriz sin haber constancia en autos del poder que éste ejerciera de D. José Manuel Enríco y con infracción de las disposiciones citadas; decla-

raron *haber nulidad* en el auto de vista de fojas 42, su fecha 30 de diciembre último, revocatorio del de 1.^a Instancia de fojas 35 vuelta, su fecha 23 de noviembre anterior; reformando el primero, confirmaron el apelado en cuanto declara fundado el artículo de nulidad deducido á fojas 31 por el apoderado Dr. Lizarzaburu y nulo lo actuado desde fojas 8; lo revocaron en lo demás que contiene y mandaron que el auto de pago se notifique al citado apoderado Lizarzaburu con quien deberá continuarse el juicio; y los devolvieron.

Espinosa --- Ortiz de Zavallos --- Villarán --- León --- Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 78.—Año 1905.

Procede el juzgamiento de oficio en los juicios por lesiones cuando estas se hallan comprendidas en el artículo 251 del Código Penal.

Don Isidoro Escobedo y otro, con Juan de Dios Rodríguez y otros, por lesiones.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Este juicio se ha iniciado por querella de fojas 1 en la que Isidoro y Cipriano Escobedo, acusan á Juan de Dios, Emilio, Elías y José Santos Rodríguez, de haber cometido los delitos de allanamiento de domicilio, asalto en complot, lapidación y lesiones. Según los certificados de fojas 6 y 7, éstas eran de tal natura-